



AUTO No.1434.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: VIVIANA RESTREPO AGUDELO
DEMANDADO: JORGE ELIECER ACEVEDO DIAZ
RAD. No. 2020-00205 - 00

Tuluá, Valle, veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante auto No.1143 de octubre 29 de 2020, el Juzgado decretó la interrupción del presente proceso, debido a la enfermedad que padeció para esa calenda el apoderado judicial de la parte demandante, la que ahora ha sido superada, de lo cual se ha enterado el Despacho por la actividad reciente en otros procesos, razón por la que se reanudará el presente trámite.

Ahora, revisando el expediente, se evidencia que existe contestación de la demanda por parte del demandado, pero no la constancia de envío del auto admisorio, es decir la constancia de la notificación, por lo que, a efectos de poder tener control sobre los términos, se requerirá al apoderado judicial de la actora par que allegue las constancias de notificación.

Por expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las constancias de envío de notificación personal a la demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24900a153a2323098eb60e7980e20c0b6b491a97ce48353d6ca7d1b27017ecb8**
Documento generado en 21/12/2020 01:56:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO 1443

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: MARICEL VELEZ RENGIFO
DDO: JULIAN ANDRES TREJOS GONZALEZ
RADICACIÓN No. 2020-00219-00

Tuluá, Valle, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, la parte demandada indica que coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante. No obstante, se aclara que, a la fecha este despacho no ha recibido ninguna solicitud de desistimiento de la parte activa del proceso. En consecuencia, esta Juzgadora se ABSTENDRÁ de tramitar su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

MCS

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b64206e34ded2dfce67ac695043963294b44a320b48a0e8c9bf335f9a89100**
Documento generado en 21/12/2020 02:23:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

AUTO No. 1419.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: STELLA RODRIGUEZ DE MORALES
Demandado: NUBIER BERNARDO MORALES
Rad: 2020-00290-00

Tuluá Valle, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Allegado al presente proceso escrito que antecede, mediante el cual la Procuradora Judicial de la señora STELLA RODRIGUEZ DE MORALES, sustituye el mandato que le fuera otorgado por la señora en mientes, al Doctor JULIO GABRIEL LOPEZ RAMIREZ, y teniendo en cuenta que la facultad de sustituir no fue prohibida en forma expresa (Art. 75 del C. General del Proceso), se procederá en aceptarla y se reconocerá personería al profesional del derecho sustituto.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º- ACEPTAR la sustitución que hace la Doctora MARIA LISBE RAMIREZ, a favor del Doctor JULIO GABRIEL LOPEZ RAMIREZ, en este proceso de divorcio, adelantado por la señora STELLA RODRIGUEZ DE MORALES.

2º- RECONOCER suficiente personería al Doctor JULIO GABRIEL LOPEZ RAMIREZ, abogado con T.P. No. 138.926 del C. S. de la Judicatura para que obre en este asunto en representación de la señora STELLA RODRIGUEZ DE MORALES, con las mismas facultades que le fueron otorgadas a la apoderada inicial.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

AUTO No. 1432

*PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: VALENTINA RENTERIA HERNANDEZ
DDO: FABIAN ARAGON PORTILLA
RADICACIÓN No 2020-00373-00*

Diciembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la demanda en debida forma y dentro del término legal de los defectos de que adolecía el libelo inicial ha de procederse a su admisión, efectuando los demás ordenamiento de ley.

Revisada la demanda en comento, se pudo observar que que ésta se ajusta a los requerimientos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión y se harán los demás ordenamientos propios del caso, siendo pertinente imprimirle el trámite reglado para el proceso verbal, conforme lo establece el dispositivo 368 ibídem.

Como consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Privación de los derechos de Patria Potestad que ostenta el señor FABIAN ARAGON PORTILLA, propuesta por la señora VALENTINA RENTERIA HERNANDEZ. Imprímasele el trámite previsto para los procesos Verbales que se consagra en el art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, el ciudadano FABIAN ARAGON PORTILLA por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, por escrito y a través de apoderado judicial, solicitando las pruebas que consideren necesarias para su defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta demanda al Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes del menor JUAN DIEGO ARAGON RENTERIA, por línea **materna** a la abuela, señora LUZ DEL SOCORRO HERNANDEZ RESTREPO y al señor WEIMAR FERNELLY RENTERIA VALENCIA y por línea **paterna** se indica que se desconoce la existencia de algún pariente por esta parte, por lo que se ordenará su emplazamiento, para que manifiesten lo que a bien tengan sobre el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa87e644c92301ff6978c5cab8f5a5826f911d8b17388dc225dead6ff4f5c154

Documento generado en 21/12/2020 01:52:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1402

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: FELIPE REGULO MORALES RODRIGUEZ - MARTHA ODILIA RIVERA

RADICACIÓN No. 2020-00395-00

Tuluá, Valle del Cauca, quince (15) de Diciembre del dos mil diecinueve (2020)

A Despacho, el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por los señores FELIPE REGULO MORALES RODRIGUEZ - MARTHA ODILIA RIVERA, quienes han manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en demanda de DIVORCIO.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el Art. 13 de la Constitución

Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42 num. 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Arts. 151 y 152 Ibídem), por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: AMPARAR POR POBRE a los señores **FELIPE REGULO MORALES RODRIGUEZ Y MARTHA ODILIA RIVERA** designase para elaboración de demanda de divorcio de mutuo acuerdo, al abogado EDWARD JARAMILLO ARENAS, a quien se designa conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., dada la no existencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Comuníquesele la designación al correo electrónico edjara3@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Juez

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b67088553722377cfe1c99605cf3776a88e866a1c2a0481642325e6b2bfb8**
Documento generado en 15/12/2020 07:13:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 1403

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
RADICACIÓN No 2020-00396-00
DEMANDANTE: MARTHA INES RUIZ RESTREPO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO
ALBERTO ADARVE VELASQUEZ

Tuluá, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada judicial, la ciudadana MARTHA INES RUIZ RESTREPO, ha interpuesto la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, contra los herederos indeterminados del señor EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales para ser admitida por las siguientes razones:

1. El poder y la demanda no son claros respecto al extremo activo de la demanda, como quiera que indica es presentada por la señora MARTHA INES RUIZ RESTREPO, sin aclarar que actúa en representación de su hijo EMILIANO RUIZ RESTREPO.
2. Dentro del poder y la demanda, no se encuentra determinado el extremo pasivo de la demanda, que por su naturaleza debe dirigirse a los descendientes reconocidos por el causante; en caso de que no cuente con descendientes, deberá dirigirse en contra los ascendientes, o finalmente, en contra de los demás consanguíneos que permita la Ley.
3. La demanda no es clara respecto al numeral anterior, como quiera que, si bien indica que el causante no tuvo descendientes reconocidos, no determina de manera clara los ascendientes del mismo en caso de encontrarse con vida o demás consanguíneos que autorice la Ley.

Así las cosas y acorde al Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, ya que ésta no se presentó en legal forma, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM Y PETICION DE HERENCIA, por los argumentos anotados en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme lo preceptuado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, atendiendo las falencias del poder.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1aeb9c69edeaca9f4f6b32f1b831e94503b5e0ee03f6a383bbe7da72c2dbe**
Documento generado en 15/12/2020 06:58:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 1433

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F.
Demandado: JOSE ALEXANDER BERRIO GALLEGO
Radicación No.: 2020-00397-00

Tuluá, Valle, Diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Ha presentado la Defensora de Familia del I.C.B.F., de esta ciudad, actuando en representación de la niña LADY DANIELA BERRIO LOPEZ, demanda tendiente a obtener la PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ostentan el señor JOSE ALEXANDER BERRIO GALLEGO sobre su menor hija, la referida menor.

Así, estudiado el libelo introductor de la demanda y siendo competente este Despacho para asumir el conocimiento de la misma de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º.- del artículo 21 del código general del proceso, procede a estudiar el contenido del libelo genitor, se advierte que correspondió a este despacho en curso de la vigencia de la ley 1564 de 2012, siendo pertinente imprimirle el trámite que corresponde al proceso verbal, conforme lo establece el dispositivo 368 ibídem. Verificada la existencia de los requisitos indispensables que deben hacer parte de la demanda, revisión en la cual se advierte que el contenido de ésta se ajusta a los requerimientos del artículo 84 del C.G.P. y a su vez que los anexos prueban entre otros aspectos, la legitimidad en la causa, la representación y la capacidad para comparecer al juicio.

En cuanto al emplazamiento del demandado, se abstiene el Despacho de ordenarlo, por cuanto de la revisión a la página de foyga, aparece que se encuentra inscrito en la EPS. Salud Total de la ciudad de Bogotá DC., por lo que se oficiara a dicha entidad para que nos indique su sitio de residencia.

En consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Privación de los derechos de Patria Potestad que ostenta el señor ALEXANDER BERRIO GALLEGO, sobre su menor hija LADY DANIELA BERRIO LOPEZ propuesta por la señora DEFENSORA DE

FAMILIA DEL I.C.B.F. Imprímesele el trámite previsto para los procesos Verbales que se consagran en el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, el señor ALEXANDER BERRIO GALLEGO por el termino de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, por escrito y a través de apoderado judicial. Solicitando las pruebas que considere necesarias para su defensa.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta demanda al defensor de familia de I.C.B.F. de esta ciudad.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código civil, cítese a los parientes de la menor LADY DANIELA BERRIO LOPEZ: por línea **materna** a los señores ZULEIMA VANEGAS MUÑOZ Y ALVARO LOPEZ RONCANCIO y por línea paterna indica la parte interesada que desconoce el paradero de estos, por lo que se ordenará su emplazamiento, para que manifieste lo que a bien tenga sobre el presente proceso.

QUINTO: Solicítese a la EPS. Salud Total de la ciudad de Bogotá D.C., para que indiquen la dirección de residencia del señor **ALEXANDER BERRIO GALLEGO** quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75090696. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3e838383aa5dd17280cca0286f661705d61b80a24b25aac796f01ab8ff7053**
Documento generado en 21/12/2020 01:53:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 1407.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA LUDIVIA LONDOÑO L. Y HUGO NORBEY GALLEGO
DEMANDADO: MINISTERIO PÚBLICO
RAD. No.: 2020-00401-00

La apoderada de los ex cónyuges antes citados, ha presentado demanda con el fin de proseguir con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, del cual se concedió el divorcio mediante Sentencia No 171 de noviembre 19 de 2020. Evidenciando lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el Despacho observa congregados los requisitos legales allí previstos. Por ello, es menester declarar abierto el presente proceso liquidatorio, al que se le imprimirá el trámite previsto en la referida normativa.

En este orden de ideas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal habida entre los señores **MARIA LUDIVIA LONDOÑO LONDOÑO Y HUGO NORBEY GALLEGO**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los ex-cónyuges **MARIA LUDIVIA LONDOÑO LONDOÑO Y HUGO NORBEY GALLEGO**, en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la Doctora **NELSY HINCAPIE AGUIRRE**, por cuanto ya se encuentra reconocida para actuar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927edbbd5a2019729107fbd0d55f929f1754ef565e517397c5f91327117d0828

Documento generado en 16/12/2020 08:14:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO No. 1438.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JANETH ROJAS CAMPO
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ARANA
RADICACIÓN: 2020-00406-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha presentado la señora JANETH ROJAS CAMPO, por intermedio de apoderado judicial, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO en contra de su cónyuge CARLOS HUMBERTO ARANA, edificada en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda si no fuera porque observa el Despacho que en el presente asunto figuran ciertas particularidades relacionadas con la competencia del mismo para conocer de este proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula todo lo atinente en materia de competencia territorial. Así, por regla general, la competencia por factor territorial en los procesos contenciosos, se encuentra fijada en el *juez del domicilio del demandado* (Art. 28 Num. 1º C.G.P.). Si el demandado carece de domicilio, la competencia radicará en el juez de su residencia y si aquel tampoco reside en el país, finalmente el juez competente será el del domicilio del demandante.

De igual manera, el citado artículo consagra una competencia alternativa para esta clase de procesos en su numeral 2º, en virtud del cual es posible solicitar un divorcio ante el Juez de Familia perteneciente al lugar donde se fijó el domicilio conyugal de las partes, bajo la condición sine qua non que el actor aún resida en dicho sitio.

Sobre el particular, el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle, en providencial del 16 de noviembre del año 2010, con ponencia del Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO se pronunció sobre el asunto de la competencia así:

*“... Lo anterior traduce que, por regla general, el competente para conocer del proceso de divorcio (cuando éste es contencioso, desde luego) es el juez del domicilio del demandado; y si este tiene varios, el de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Pero si el demandado carece de domicilio y residencia en el País, **la competencia se radicará en el juez del domicilio del demandante.** Adicionalmente tendrá también competencia para conocer de esta naturaleza de conflictos, el juez del último domicilio común anterior, pero a*

condición que el demandante lo conserve (fuero concurrente por elección)”
(subrayas del texto)

En atención a lo ya expuesto, del estudio de las circunstancias plasmadas en el libelo genitor se advierte:

i) El señor CARLOS HUMBERTO ARANA y la señora JANETH ROJAS CAMPO contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Tuluá Valle el 15 de enero del año 1983, fijando su domicilio conyugal en la ciudad de Tuluá Valle.

ii) Afirma la demandante que en la actualidad la residencia del demandado aparentemente es en la ciudad de Cali y/o Yotoco Valle. Así mismo el despacho realizó la consulta en la pagina de adres con el respectivo numero de cedula del aquí mencionado arrojando como resultado inscrito en la ciudad de Yotoco Valle.

iii) Igualmente la demandante manifiesta que su dirección de domicilio lo establece en la ciudad de Washington D.C. Dirección 6412 2and P1 NW Washington D.C Zip Cod 209012.

Por lo anterior, surge al traste que en el presente asunto no se cumplen a cabalidad las reglas de competencia que el factor territorial señala, toda vez que el domicilio o residencia del demandado se radica en Cali o Yotoco Valle (Numeral 1° del artículo 28 del CGP); la demandante no conserva el domicilio conyugal (Numeral 2° ibídem) y tiene fijado su domicilio en la ciudad de Washington D.C.

En este orden de ideas, este Juzgado carece no solo de competencia territorial para estudiar y decidir de fondo las pretensiones de la demandante sino que tampoco está abrogado de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda, entendida a la jurisdicción como *“... una de las más claras emanaciones de la soberanía estatal, por lo que sólo podrá ejercerse dentro de los límites del territorio nacional, previstos en el artículo 101 de la Constitución...”*¹

Bajo los argumentos ya expuestos, procederá el Despacho a rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, propuesta mediante apoderado judicial por la señora JANETH ROJAS CAMPO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos a la Oficina de Apoyo de Buga para que sea repartido entre los Jueces Promiscuos de Familia de la ciudad, de acuerdo al inciso 2, Art. 90 del CGP, previa anotación de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo 1. Página 196.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en este asunto al doctor **ORLANDO CASTRILLON OSPINA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 322.452 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 14.799.251, conforme a las facultades otorgadas en el poder a ella conferido y adjunto, así como las demás que establece el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO.

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e27ba50168b4246da62396b86cf138e7b4f5c33175bf6bdbb3da104a06ba4199
Documento generado en 21/12/2020 02:31:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 1439.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ ARMARIO
DEMANDADO: NUBIA REALPE LOPEZ
RAD. No.: 2020-00408- 00

Tuluá, Valle, veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ALFONSO LOPEZ ARMARIO, ha instaurado demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora NUBIA REALPE LOPEZ, la cual, una vez verificada por el Despacho que coexistan en ella los requisitos ineludibles que deben hacer parte de la misma, advierte lo siguiente:

1. En lo atinente al libelo genitor se hace alusión a la causal mediante la cual pretende iniciar proceso, pero no menciona desde cuando se dio la separación de cuerpos, el cual deberá precisarla y fundamentarla, lo anterior se hace necesario en aras de salvaguardar el derecho constitucional de defensa que le asiste a la parte demandada desde el inicio de la contienda.
2. Dispone el Decreto 806 de 2020 en artículo 6° que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas la partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, evidenciándose en la misma que limitó a indicar que el demandante no tiene correo electrónico y que por tal motivo no se aportó, al igual que los testigos de quienes tampoco se aportaron y se requieren para el trámite del proceso. Además de ello también *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas y acorde al numeral 4 y 10 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda toda vez que ésta no reúna los requisitos formales, concediendo el término de 5 días para subsanarla.

Como consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Concédase cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación del presente líbello, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en este asunto al doctor **JORGE ENRIQUE PAREDES TASCÓN**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.309 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 2.632.976, conforme a las facultades otorgadas en el poder a ella conferido y adjunto, así como las demás que establece el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

J .M.A.F.

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da146b6032992137c727fa55ee4f1385b73cebf5ba8e28318bf8aa05d27ef18**

Documento generado en 21/12/2020 02:10:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1441

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: MARIA VICTORIA GRANOBLER GARCIA

RADICACIÓN No. 2020-00415-00

Tuluá, Valle del Cauca, (21) de Diciembre del dos mil diecinueve (2020)

A Despacho, el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA VICTORIA GRANOBLER GARCIA, quien ha manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el Art. 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42 num. 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese

ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Arts. 151 y 152 Ibídem), por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: AMPARAR POR POBRE a la señora **MARIA VICTORIA GRANOBLES GARCIA** designase para elaboración de demanda de custodia y cuidado personal, al abogado HAROLD GARCIA PEÑA, a quien se designa conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., dada la no existencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Comuníquesele la designación al correo electrónico haroldgarcia07@outlok.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Juez

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95745a28d33108c4aa7c98917811c4ea1a81265eee776ba0fa9cead7b7076e**
Documento generado en 21/12/2020 02:07:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca*

AUTO No. 1437
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: LEIDY VANESSA MONCADA LARGO
Demandado: DEIVY COLLAZOS GUZMAN
Radicación No. 2019-00537-00

Tuluá, Valle, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a reprogramar nuevamente la audiencia en el presente asunto, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

FIJAR COMO NUEVA FECHA y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 (audiencia inicial) y 373 del C.G. del P., el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M)**. Conforme lo dispuesto en el auto del 29 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c859e2e25b48e2bf5c5ea5ab862df8e8904846f1912691d2bcbb864c7f8d1**

Documento generado en 21/12/2020 01:50:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO 1415

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

DTE. ANA MILENA VASQUEZ GIRALDO

DDO. HERNAN AGUIRRE ECHEVERRY

RAD. 2019-00594-00

Tuluá, Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El memorial allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, póngase en conocimiento de las partes en el proceso, para que procedan de conformidad, a fin de lograr el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

MCS

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67845f1ea34b2fb0689a0aa2c69ec0337bd8c43068aff6aadeaf8dd70e4be8d9**

Documento generado en 16/12/2020 05:05:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 212

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL

Subclase: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante. DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF TULUA, en representación de la otrora menor, MONICA YULIETH LONDOÑO ALVAREZ.

Demandados. JOSE ALBERTO LONDOÑO ARIAS, en impugnación de la paternidad, y RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ, en investigación de la paternidad.

Rad: 76-834-31-84-002-2020-00018-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estima el juzgado que es posible hacer uso del mecanismo de sentencia anticipada, en virtud a que no se hace necesario la práctica de prueba alguna, tal así como lo permite el artículo 278 del C.G.P., pues los demandados no mostraron oposición frente a las pretensiones, y subyace en el expediente prueba que demuestra la verdadera paternidad de uno de los demandados frente a la otrora menor demandante, por tanto en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, se procederá a finiquitar la instancia.

El despacho deja constancia lo que por todos es conocido, que en nuestro país se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, lo cual condujo entre, múltiples medidas del Gobierno Nacional, que el Consejo superior de la Judicatura, en protección a la salud y vida de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, suspendiera los términos en los procesos judiciales, con excepción de algunos puntualmente reseñados, términos cuya suspensión se levantaron a partir del 1 de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Como soporte de lo pedido dice la demanda que la señora MARTA LUCIA ALVAREZ contrajo matrimonio con el señor JOSE ALBERTO LONDOÑO ARIAS, el día 19 de febrero de 1983. Que la mencionado señora, sostuvo una relación efímera con el señor RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ, quedando en estado de embarazo, hecho que nunca conoció el mentado señor. Por tanto nace la joven MONICA YULIETH LONDOÑO ALVAREZ, el día 2 de junio de 2002, la cual fue registrada en la notaria 2 del circulo de Tuluá, como hija del matrimonio LONDOÑO ALVAREZ. Cuando la menor tenía 5 años su tía por línea materna, señora MARILUZ, le comenta al señor RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ que el padre de la menor. Ello motivó que todo el grupo familiar se realizara la prueba científica de genética, la cual arrojó como resultado positivo para éste último.

El demandado en IMPUGNACION, como es el señor JOSE ALBERTO LONDOÑO ARIAS, y el demandado en INVESTIGACION DE PATERNIDAD, acudieron al despacho a notificarse de manera personal de la demanda; el primero solicitó y le concedió amparo de pobreza, el segundo guardó silencio, aunque envió un documento.

Trabada la Litis de dio traslado de la prueba científica, lo cual paso sin reparo, quedando el proceso habilitado para decidir de fondo.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el actual asunto se atinan acreditados a plenitud, A su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El asunto a resolver estriba en determinar si se abre paso a la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por la defensora de familia en representación de la entonces menor MONICA YULIETH LONDOÑO ALVAREZ, para que pueda clarificar su filiación frente al señor RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ, quién, según la prueba de ADN, es su padre biológico.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Para esta instancia está acreditado, con la prueba científica que la pretensión de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, está llamada prosperar, por cuanto del estudio de genética la ha descartado; pero si hay viabilidad frente a la reclamación de paternidad que se le hace al demandado RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ, pues el resultado de la prueba pericial le arroja una probabilidad de paternidad del 99.999999%.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS

*Tal como lo pauta nuestra normativa, la persona, por su condición, le es inherente varios atributos que la cualifican y la diferencian de sus demás congéneres, como nombre, capacidad, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil. El derecho a la filiación tiene fuente constitucional y propiamente es el artículo 14 la que señala que **“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”**; además la carta magna también estatuyó como un derecho fundamental la filiación.*

Dentro de la gama de procesos de filiación, se encuentran los de investigación e impugnación de la paternidad. La filiación tiene innegables repercusiones no solo en el campo familiar sino en el campo patrimonial. Tanta relevancia tiene en nuestra legislación, que es considerado como un derecho fundamental el que tienen las personas a conocer su origen a través de las acciones de reclamación de estado.

Forjadas las plausibles análisis, como se indicó ut supra, nuestro ordenamiento ha moldeado dos tipos de acciones encauzadas a reclamar filiación: uno denominado positivo, que tiene lugar cuando se reclame un estado civil; y otro Negativo, cuando lo pretendido es desconocer el estado civil que se ostenta.

En este evento, con la evidencia de la prueba científica glosada al expediente, se ha podido determinar que el demandado en impugnación NO es el padre biológico de la multicitada joven, y por tanto, el demandado en investigación de paternidad, si resultó ser su padre, y como frente a la experticia no hubo reparo, queda el juzgado autorizado para finiquitar la instancia con base en el postulado del artículo 386 del C.G.P, es decir, mediante sentencia anticipada.

3.3. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- a. Está demostrado el nacimiento de la joven MONICA YULIETH LONDOÑO ALVAREZ, nacida el 2 de junio de 2002, hija de los señores MARTHA LUCIA ALVAREZ Y JOSE ALBERTO LONDOÑO ARIAS, registrada en la Notaria 2 del círculo de Tuluá, bajo el indicativo serial No 34861586.*
- b. Igualmente se evidencia que entre los padres de la joven en mientes media vínculo matrimonial religioso, celebrado el 19 de febrero de 1983, registrado en la notaria 2 del círculo de Pereira, bajo el indicativo serial 974621.*
- c. Igualmente reposa resultado de estudio de genética practicada entre el grupo familiar compuesto por la joven y los aquí demandados, de los cuales emerge nítidamente que quien la reconoció como su padre no lo es, mientras que de quien se reclama la paternidad, si funge como tal.*
- d. Se anexó por el presunto padre historia clínica de la joven a que se refiere este asunto, donde se evidencia que se encuentra con tratamiento por psiquiatría atendiendo algunas patologías que le aquejan y por el consumo desde su adolescencia de cannabis. Igualmente ha pedido intervención para devolución de unos dineros que por alimentos en favor de otro hijo se encuentran en otro despacho judicial.*
- e. Con base en el anterior panorama encuentra el despacho que las pretensiones contenidas en la demanda, tiene vocación de prosperidad, atendiendo además, que para los menores de edad, fecha en que se propuso la demanda no existe término de caducidad. En cuanto a la solicitud del padre biológico sobre mesadas alimentarias ante otro estrado judicial, es tema que*

deberá debatir en el escenario legal para ello, no le compete a esta oficina judicial ordenar ni disponer sobre alimentos en otros procesos.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A las pretensiones elevadas en la demanda, en consecuencia **DECLARAR** que el señor **JOSE ALBERTLO LONDOÑO ARIAS**, identificado con c.c.16.351.328 de Tuluá, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la joven **MONICA YULIETH LONDOÑO ALVAREZ**, nacida el 2 de junio de 2002, registrada en la notaria 2 del circulo de Tuluá , bajo el indicativo serial 34861586.

SEGUNDO: DECLARAR que la joven **MONICA YULIETH LONDOÑO ALVAREZ**, nacida el 2 de junio de 2002, registrada en la notaria 2 del circulo de Tuluá , bajo el indicativo serial 34861586 **ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.423 de Sevilla Valle.

TERCERO: ANULAR el registro civil de nacimiento de la joven **MONICA YULIETH LONDOÑO ALVAREZ**, y extiéndase uno nuevo con su actual filiación, quien en adelante se llamará **MONICA YULIETH SANCHEZ ALVAREZ**, e del señor **RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.423 de Sevilla Valle.

Líbrese los oficios correspondientes por secretaria, una vez quede ejecutoriada esta decisión, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

abafb1e7ea18e274cf1372bd6bf2e2133202a203da83b4ad517c32a65ec8cc0c

Documento generado en 21/12/2020 01:58:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**